



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 048-2017-MDB

Bellavista, 19 de enero del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA;

VISTOS, los Oficios N° 002 y 015-2017 SITRAMUNB de fechas 02 y 09 de enero del 2017, Expedientes N° 00046 y 00288-2017 del 03 y 10 de enero del 2017, respectivamente, presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Bellavista; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194 que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía administrativa que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo desarrolla el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático;

Que, el Convenio 87 de la OIT "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", integrado al bloque de constitucionalidad, establece en su primera parte una serie de normas sobre la libertad sindical;

Que, el Convenio 151 de la OIT "Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública" establece expresamente el deber del Estado de conceder facilidades para el ejercicio de los derechos sindicales a los directivos de estas organizaciones, siempre que ello no perjudique el funcionamiento de la administración;

Que, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, estableció el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales y permite el derecho de sindicación de los servidores públicos empleados y obreros permanentes sujetos al sistema único de remuneraciones de la administración pública y les reconoce el derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos, elegir libremente sus representantes y participar en su organización administración y actividades;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Informe Legal N° 523-2012-SERVIR/GG-OAJ del 29 de mayo del 2012 refiere que el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que dicha "norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privado





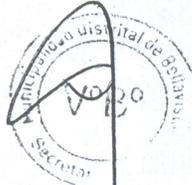
que prestan servicios para empleadores privados. Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de lo actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan o normas específicos que limiten los beneficios en él previstos". El artículo 32 de la LRCT señala que es la convención colectiva la que regula las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. Agrega que "A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para lo asistencia a actos de concurrencia obligatorio a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios";

Que el mismo Informe señala respecto al permiso sindical en el régimen de la carrera administrativa que el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, establece como permiso especial con goce de remuneraciones, el permiso por representatividad sindical, señalando lo siguiente: "Se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidas y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones, durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad. Es el Titular de la Entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo". Ahora bien, el manual normativo citado define el permiso como "la autorización para ausentarse por horas del Centro Laboral durante la jornada de trabajo". Mientras que la licencia es entendida como la "autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días". De acuerdo con lo expuesto, se advierte que en el régimen de la carrera administrativa se ha establecido al permiso sindical - pero no a la licencia sindical- como una facilidad para el ejercicio del derecho de sindicación;

Que, con Informe N° 018-2017-MDB/GAF-SGP del 09 de enero del 2017 la Sub Gerencia de Personal opina que, de acuerdo al Acta de Trato Directo, del 15 de junio de 1989, numeral VI, se otorga licencia permanente con goce de haber a los Secretarios colegiados; Organización y Defensa y a los trabajadores que ocupen cargos de dirigentes de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú; y que debe concederse Licencia Sindical hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios al año por dirigente de acuerdo a los cargos estipulados en el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 30057, y con goce de remuneraciones, considerándose el exceso como una Licencia sin goce de remuneraciones;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 012-2017-MDB/GAJ señala que procede conceder Licencia Sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 756-2016-MDB del 30 de diciembre del 2016 se reconoció a la nueva Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Bellavista – SITRAMUN;





EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OTORGASE Permiso Sindical con goce de haber, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario al año, dentro del período comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre del 2017, a los dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Bellavista siguientes:

- **Sra. Edith Riofrio Marquina,** Secretaria General.
- **Sra. Ana Gloria Vargas Aguirre,** Secretaria de Organización.
- **Sr. Amadeo Manuel Rosasco Mendoza,** Secretario de Defensa.

Artículo Segundo.- ENCARGASE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de Personal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
 RAFAEL VERA MASCARO
 SECRETARIO GENERAL


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
 Dr. IVAN RIVADENEYRA MEDINA
 ALCALDE